

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Enero seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0044.	
Referencia:	Acción de Tutela de Primera Instancia.
Radicación Nro.:	76-520-31-87-002-2022-00005-00
Accionante:	Wilson Andrés Calvo Quintero.
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por WILSON ANDRÉS CALVO QUINTERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda de tutela, encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por tal razón, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, habrá de abocar su conocimiento y, en consecuencia, se correrá traslado a los entes accionados por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

De otro lado, a guisa de petición especial, el accionante solicita «(...) *que no se ordene la publicación de este procedimiento en la página web de las accionadas.* (...)». Sin embargo, recuérdese que el trámite de tutela debe servir de guía de cumplimiento constitucional del debido proceso. De suerte que, comoquiera que la pretensión principal es ordenar dejar sin efectos el acto administrativo que excluyó al actor de la lista de elegibles del concurso de méritos que se demanda, en procura del derecho a la defensa de las personas que pudiesen verse afectadas con una eventual resolución a favor de la misma, que, a la postre, modificaría la posición de estos en dicho listado, se hace imperativo la vinculación de los mismos para que, en la respectiva oportunidad, puedan pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones consignadas en el libelo incoativo de esta tramitación. Luego, aunque dicha petición no fulge procedente, esta célula entiende los motivos de preocupación del petente y, en consecuencia, se hará un llamado a todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles del Proceso de Selección No.1356 de 2019, para proveer el cargo de «*dragoniante*» del Cuerpo de Custodia y vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en aras de que, si a bien lo tienen, en el término de dos días, contados desde su notificación, se hagan parte del presente asunto y ejerzan su derecho a la defensa. Para ello, se le ordenará a la CNSC y al INPEC que, en su portal web, en el link dispuesto para brindar información a las personas elegibles dentro de ese proceso selección, publiquen la información correspondiente a esta acción de tutela, para que estas conozcan de la misma; advirtiéndole que, deberá abstenerse de publicar los anexos allegados junto con el escrito de demanda de amparo tuitivo, donde se encuentra, entre otros documentos, el historial médico del interesado, so pena de hacerse acreedores a la sanción consagrada en el ordinal 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, además del informe que en su defensa debe presentar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, estos también deberán arribar prueba de la publicación ordenada en el párrafo anterior.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por WILSON ANDRÉS CALVO QUINTERO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados y los demás que se alleguen en este trámite constitucional.

TERCERO: CORRER traslado de la presente acción de tutela a las accionadas, por el término de DOS (2) DÍAS, para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y presentar los informes relacionados con el caso.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- que, en su portal web, en el link dispuesto para brindar información a todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles del Proceso de Selección No.1356 de 2019, para proveer el cargo de «*dragoniante*» del Cuerpo de Custodia y vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera de la última institución mencionada, publique la información correspondiente a esta acción de tutela, esto es, el escrito de demanda de amparo constitucional y el auto de avocamiento de la misma, para que las personas que se encuentran en dicha lista

de elegibles, si a bien lo tienen, se hagan parte del presente asunto, advirtiéndolo, que para ello cuentan con un término de DOS (2) DÍAS, a partir del momento en que se materialice esta comunicación en los sitios web correspondientes. ADVIÉRTASE que, deberá abstenerse de publicar los anexos allegados junto con la solicitud de amparo tuitivo, donde se encuentra, entre otros documentos, el historial médico del interesado, so pena de hacerse acreedores a la sanción consagrada en el ordinal 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- que, además del informe que en su defensa debe presentar, también deberán arribar prueba de la publicación ordenada en ordinal anterior.

SEXTO: Notificar este fallo por el medio más expedito conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO CARMONA CALERO